

RAD. 47.001.40.53.004.2020.00193.01



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiséis (26) de Agosto De Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la impugnación planteada por Angélica María De La Hoz Roca, en contra del fallo del 5 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, dentro de la acción constitucional impetrada por la recurrente contra Asesorías y Servicios Temporales de Colombia S.A. (ASERTEMPO COLOMBIA) y EDUPARQUES S.A.S.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La promotora instituye la presente acción constitucional contra las aludidas entidades con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, trabajo y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados y en consecuencia, solicitó que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo en las mismas condiciones o mejores a las que venía desempeñando, se cancele las remuneraciones que dejó de percibir desde su desvinculación, así como la indemnización

establecida en el artículo 26 de la Ley 261 de 1997. Para fundamentar su ruego relató los siguientes hechos fácticos:

Manifestó que a finales de noviembre de 2019 la empresa ASERTEMPO realizó una convocatoria para laborar en Divercity - EDUPARQUES S.A.S.- del centro comercial Buenavista de esta ciudad, durante la temporada de fin de año, a la cual se presentó, y una vez aceptada se pactó un contrato de por obra y se le practicaron los exámenes de ingreso correspondientes.

Señaló que el 30 de noviembre fue abierto el parque al público, y ejecutaba la labor de ser guía de las 11 locaciones y de estar pendiente del ingreso y salida de los clientes, así como del aseo, fotografías y cafetería, que había sido asignada por el líder de cada día. Agregó que devengaba un salario mínimo, que el horario de trabajo pactado era de lunes a jueves de 11:00 am a 8:00 pm y los viernes a domingo de 9:00 am a 8:00 pm, debiéndose presentar a las funciones de baile cada dos horas, teniendo recesos de 10 minutos y una hora de almuerzo.

Indicó que el 13 de diciembre de 2019 trabajó de pie en la salida de la atracción poniendo manillas de ingreso durante toda la jornada, y a las 5:00 pm le manifestó a su jefe que se sentía agotada y solicitó que la cambiaran de función, por lo que fue rotada a la atracción robótica, no obstante, debía presentarse para el baile de ingreso. Expuso que como a las 6:00 de la tarde le indicó a su líder que tenía un fuerte dolor en la rodilla derecha, por

lo que el 14 de diciembre de 2019, amaneció hinchada sin poder caminar bien, y en consecuencia, luego de una reunión se iniciaron los trámites para el proceso de accidente laboral el cual fue reportado al día siguiente a la ARL SURA.

Arguyó que luego de ser remitida a ortopedia se le diagnosticó un *“esguince grado 2, desgarro en meniscos”*, e inicialmente se le expidieron 15 días de incapacidad, lo cual puso en conocimiento a la empresa accionada, no obstante los resultados de la resonancia magnética indicaron que tenía una fisura en el menisco interno por lo que tuvo que realizarse 35 terapias y dos infiltraciones en la rodilla por tendinitis, siendo incapacitada hasta el 20 de marzo de 2020, y remitida al médico laboral y fisiatra para rehabilitación. La que afirma, no fue posible tener la cita con el médico laboral, debido a la cuarentena decretada en el país,

Narró que el 17 de abril la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. -ASERTEMPO COLOMBIA- le notificó vía correo electrónico la terminación del contrato de trabajo, señalándole que debía firmar la renuncia voluntaria para proceder al pago de la liquidación; y que el 29 de abril de 2020 redactó una carta a la empresa EDUPARQUES S.A.S., manifestando su inconformismo por la terminación del contrato, por lo cual no iba a firmar la carta de renuncia teniendo en cuenta su estado de salud y anexó la correspondiente historia clínica, la cual fue respondida el 11 de mayo siguiente por ASERTEMPO indicándole que no accedían a su petición de reintegro.

Precisó que firmó la carta de terminación del contrato, a fin de acceder a la liquidación, toda vez que dada la emergencia por el Covid-19 necesitaba el dinero, no obstante, aclaró que en el documento dejó la constancia de su inconformismo por la terminación del contrato por su estado de salud, y agregó que no se le efectuó el examen de retiro, pero que el 13 de mayo de 2020 se le canceló su liquidación.

Afirmó que actualmente cuenta con 18 años de edad y con un constante dolor en la rodilla, la cual permanece hinchada limitando su movilidad para desarrollar sus actividades, lo cual aseguró es conocido por la empresa.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El 22 de mayo de 2020, el A – quo procedió a admitir la presente acción de tutela ordenando correr traslado a las empresas accionadas, y la vinculación a la presente actuación de la ARL SURA, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta causa, así mismo, tuvo como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Al llamado acudió la sociedad ASERTEMPO COLOMBIA S.A., indicando que el 25 de noviembre de 2019 suscribió un contrato por obra o labor contratada con la accionante para atender de forma temporal el proyecto denominado viajero, por el lapso de uno o dos meses máximo, el cual culminó el 12 de enero de la presente anualidad, no obstante, en atención a que aquella había sufrido un accidente laboral, la empresa no terminó el pacto sino hasta tanto no verificó que no contaba con recomendaciones o restricciones médicas vigentes, ni se encontraba incapacitada, es decir hasta antes del 17 de abril de 2020, fecha en la que se le notificó la terminación del contrato de trabajo. Así mismo, que la presente acción constitucional es improcedente toda vez que le asisten a la actora otros medios judiciales de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral, máxime cuando no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo entonces el escenario natural para discutir lo que aquí se pretende, por lo que solicitó que así se declarara.

Así mismo, precisó que en caso de que se accediera al amparo solicitado se ordene la compensación de los dineros que la empresa pagó por concepto de liquidación final de prestaciones sociales, se otorgue un plazo para que la actora acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que defina el fondo de lo pretendido, se abstenga de conceder el reintegro, en razón de que la labor para la cual fue contratada ya no existe y no se condene a la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ni al pago de salarios y prestaciones sociales, sino solo a realizar aportes a la seguridad social integral.

Por su parte, EDUPARQUES S.A.S. arrió escrito solicitando que se declare improcedente la acción constitucional toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de violación a derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que no existe un vínculo laboral con la actora, por lo que no le consta los hechos relacionados en el libelo genitor y se opuso a la prosperidad de la pretensiones, y agregó que éste no es el mecanismo apropiado para declarar la existencia de un contrato de trabajo, quebrantándose el principio de subsidiariedad

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo en el que se resolvió negar por improcedente el trámite constitucional, al considerar que si bien se demostró las afectaciones en el estado de salud de la actora, no se evidenció que ello hubiera sido la causa de la terminación del contrato, máxime que para el momento de la desvinculación aquella no se encontraba incapacitada, se generó previa la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid-19, por lo que no se podría pregonar la violación a sus garantías y sumado a ello, aquella puede acudir a la jurisdicción laboral.

Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó impugnación sin esgrimir argumento alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, los derechos fundamentales adquirieron singular importancia dentro del ordenamiento jurídico debido a que en ella se consagró un mecanismo por demás efectivo para su protección.

Tal es la acción de tutela que propende de manera específica por el amparo de ellos, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública, y de los particulares en los casos que señala la ley.

Si bien en principio la acción de tutela propiamente dicha está dirigida contra una persona natural, el inciso final del artículo 86 de la C.N., amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares quienes quizás de manera más reiterada y grave atentan contra los derechos fundamentales, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente (por tanto es por mandato del mismo constituyente y no del simple arbitrio del legislador, que éste asume el deber de regulación del presente punto). En desarrollo de lo cual el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede; por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la C.N., que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste lo hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42; tendríamos que examinar

si encuadra en alguno de los supuestos fácticos que marca dicho artículo.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa Angélica María De La Hoz Roca acciona contra ASERTEMPO COLOMBIA y EDUPARQUES S.A.S., quienes son personas jurídicas, pactando un contrato de obra con la primera de las empresas mencionadas, la cual a su vez mantenía un pacto con la segunda de ellas. No obstante, dicha relación laboral fue terminada sin tenerse en cuenta su mal estado de salud a causa de un accidente laboral por el cual se le han expedido diferentes incapacidades, lo que haría viable el estudio del presente asunto, en razón al estado de subordinación en el que se encuentra la accionante.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se evidencia que lo pretendido por la actora es que se ordene el reintegro laboral, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación y la indemnización estipulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en atención a que su estado de salud no había mejorado para el momento de la desvinculación.

Ahora bien, es pertinente recordar que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y residual, de tal forma que solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o que si lo hubiera no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o de manera transitoria para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 expresó:

“6. En punto del requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.”^[16]

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”*^[17]

7. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativo, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*.^[18]

8. En efecto, en la sentencia T-151 de 2017^[19] se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la*

vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En la sentencia T-405 de 2015^[20] se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, *“cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”*^[21]

Así mismo, se resaltó que la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando se trata de *“poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.”*

En igual sentido, en la sentencia T-442 de 2017^[22] se consideró que *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”*

Finalmente, en la sentencia T-317 de 2017^[23] se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que: *“en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”.*

9. En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los documentos allegados a esta causa, se logró determinar que efectivamente la promotora suscribió un *“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA”* el 25 de noviembre de 2019 con la empresa ASERTEMPO COLOMBIA S.A., y en el ejercicio del mismo sufrió un accidente el 13 de diciembre de 2019, el cual fue tratado por cuenta de la ARL SURA, y por el que se le vinieron brindando los diferentes servicios médicos asistenciales que requirió a causa de un trauma sufrido en la rodilla derecha, así como la expedición de incapacidades, siendo la última desde el 6 de marzo al 20 de marzo de 2020, por lo que la sociedad accionada al tener certeza de que la actora no contaba con más recomendaciones ni restricciones médicas vigentes, que tal como consta en certificado aportado, procedió a notificarle la terminación del contrato por finalización de la obra el 17 abril de 2020, emitiéndose la correspondiente liquidación, la cual fue consignada a la accionante.

No obstante, si bien se advierte dentro de la historia clínica que transcurrido el lapso de la incapacidad, se encontraba pendiente una consulta de control de seguimiento por la especialidad en ortopedia y traumatología y terapia física integral, teniendo lugar

la primera el 24 de marzo de 2020 y dentro del plan de tratamiento se indicó fisioterapia, analgésicos y cita en un mes, y en cuanto a la segunda, se anexó un certificado del 21 de mayo de 2020 en el que se indica que la actora *“se encuentra realizando programa de teleorientación en rehabilitación física por pandemia Covid-19. ... Las sesiones realizadas a la fecha de hoy son 9, pendientes por realizar 11”*, lo que permite inferir que se continúan brindando por parte de la ARL los servicios médicos asistenciales, por lo que no se avizora vulneración al derecho fundamental de salud o la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente al particular.

En tal sentido la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que cuando un trabajador haya sufrido un accidente laboral, aun cuando éste ya no se encuentre laborando o afiliado a la entidad, la ARL debe de acuerdo con el principio de integralidad prestar el servicio médico asistencial hasta el pleno restablecimiento de la salud o la mitigación de las dolencias, tal como así lo ha establecido en la sentencia T-041 de 2019:

“Prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales

29. Esta Corporación ha considerado que el Sistema General de Riesgos Profesionales constituye uno de los avances más significativos en materia de seguridad social en Colombia.^[57] El mismo ha sido definido como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.”*^[58]

30. La preceptiva que rige la materia^[59] dispone que cuando ocurre un accidente o una enfermedad laboral, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema: i) el servicio asistencial de salud y/o ii) las prestaciones económicas, tales como subsidios por incapacidades temporales o por incapacidad permanente parcial, o

la pensión de invalidez; atendiendo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, así como de la gravedad de la pérdida de la capacidad laboral.^[60]

En efecto, el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 dispone:^[61]

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”^[62]

Así mismo, el artículo 2º de la norma en mención establece que las prestaciones asistenciales o económicas derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad laboral serán reconocidas y pagadas por la Administradora de Riesgos Laborales -ARL- en la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir el accidente o requerir la prestación.^[63]

31. Se debe destacar que el inciso 3º del párrafo 2º del mismo artículo, determina que:

“Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.”

Seguidamente, se dispone que la ARL en la cual se hubiere presentado un accidente deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas del evento, *“tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”*

32. En términos generales el accidente de trabajo debe entenderse como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, produciendo en el trabajador *“una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.”^[64]*

Esta Corporación ha señalado que *“es claro que el accidente de trabajo consiste en aquella eventualidad que afecta la salud física o psíquica del trabajador y que incluso puede conllevar a su muerte, siempre y cuando ocurra por causa o con ocasión del trabajo. Esto significa que –por su propia naturaleza– este accidente se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador (...).”*^[65]

33. Sin embargo, para que las ARL puedan asumir las prestaciones o servicios que se deriven del evento, es necesario que previamente se califique el origen de la contingencia. El artículo 12 del Decreto – Ley 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 y los lineamientos descritos en la Ley 776 de 2002 establecen el procedimiento para la respectiva calificación.

A grandes rasgos, puede indicarse que a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, a las ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, corresponde calificar en primera oportunidad el estado de invalidez. Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez lo harán en primera instancia, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

34. Ahora bien, como se observó, las ARL son las encargadas de garantizar a los afiliados a través de las EPS las prestaciones asistenciales de salud que se deriven de la enfermedad laboral o el accidente de trabajo; salvo que se trate de *“tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos Laborales.”*^[66]

35. En tratándose del derecho a la salud,^[67] la jurisprudencia constitucional ha reiterado que conlleva para el Estado –a través de las EPS, IPS o ARL– la obligación de su materialización atendiendo a los principios de calidad,^[68] accesibilidad,^[69] solidaridad^[70] e

integralidad,^[71] entre otros. Así mismo, desde su faceta de servicio público,^[72] esta Corporación ha manifestado que se debe garantizar la continuidad en su prestación en aras de evitar la interrupción de los tratamientos, procedimientos o del suministro de medicamentos. En la sentencia T-697 de 2014 se manifestó:

“[L]a continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.”

En ese sentido, en la misma providencia^[73] se resaltó que: *“las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando^[74].”*

De otro lado, el principio de integralidad implica que el servicio prestado debe comprender todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado *“debe contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*.

36. En síntesis, cuando ocurre un accidente de trabajo o deviene una enfermedad laboral, el trabajador tiene derecho a recibir con cargo al Sistema General de Riesgos Laborales el servicio asistencial de salud o las prestaciones económicas a que haya lugar. La ARL a la cual se encontrare afiliado el empleado al momento de la contingencia, es la entidad encargada de reconocer o pagar íntegramente las prestaciones derivadas del evento. Así mismo, el servicio asistencial de salud deberá ser asumido por la ARL garantizando, entre otros, los principios de calidad, accesibilidad, solidaridad, integralidad y continuidad en la prestación del servicio”.

Así las cosas, le asiste razón al juzgador de primera instancia al indicar que la promotora cuenta con otros mecanismos para la defensa de sus intereses, tales como el reintegro a su lugar de trabajo, y el pago de prestaciones y la indemnización a que haya lugar, ante la jurisdicción laboral, escenario adecuado para dirimir lo que por esta vía se pretende, así como lo estipula el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Y dado que no se avizora que es como consecuencia del accidente laboral que se dio fin a la relación laboral, sino en consideración al tipo de vinculación, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, tal como así quedará establecido en la parte considerativa de esta providencia.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en nombre del pueblo y mandato constitucional.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 5 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, dentro

de la acción constitucional impetrada por Angélica María De La Hoz en contra de ASERTEMPO COLOMBIA S.A. y EDUPARQUES S.A.S., según los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese al Juez de primera instancia y a las partes de esta decisión. Remítase copia de la decisión.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza